



TEXTOS APROBADOS

Edición provisional

P8_TA-PROV(2016)0119

Renovación de la aprobación de la sustancia activa glifosato

Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de abril de 2016, sobre el proyecto de Reglamento de Ejecución de la Comisión por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa glifosato con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 (D044281/01 – 2016/2624(RSP))

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Reglamento de Ejecución de la Comisión por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa glifosato con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 (D044281/01),
- Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo¹, y en particular su artículo 20, apartado 1,
- Vistos los artículos 11 y 13 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²,
- Visto el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria³,
- Vistas las conclusiones de la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) sobre

¹ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

² DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

³ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa glifosato¹,

- Vista la propuesta de Resolución de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria,
 - Visto el artículo 106, apartados 2 y 3 de su Reglamento,
- A. Considerando que en la actualidad el herbicida con mayor volumen de producción mundial es el glifosato, de tipo sistémico; y que el aumento que ha habido en su uso en todo el mundo ha sido espectacular, ya que se ha multiplicado por 260 estos últimos cuarenta años, pasando de 3 200 toneladas en 1974 a 825 000 en 2014²;
 - B. Considerando que el glifosato es un herbicida no selectivo que mata todas las hierbas; que su mecanismo de acción consiste en interferir la ruta del ácido shikímico, una ruta que también existe en algas, bacterias y hongos; y que los resultados indican que la exposición subletal de *Escherichia coli* y *Salmonella enterica* serotipo Typhimurium a preparados comerciales de glifosato provoca cambios en la respuesta a los antibióticos;
 - C. Considerando que el 76 % de la utilización de glifosato en el mundo tiene lugar en la agricultura; y que también se le da uso en otros ámbitos como la silvicultura y la jardinería, así como en entornos urbanos;
 - D. Considerando que se han hallado glifosato o residuos de este en el agua, el suelo, alimentos y bebidas, y productos no comestibles, así como en el cuerpo humano (por ejemplo, en la orina y la leche materna);
 - E. Considerando que el grueso de la población se halla expuesta principalmente por vivir cerca de zonas fumigadas, por el uso doméstico y por la alimentación; que la exposición al glifosato va en aumento a causa del enorme incremento del volumen total que se utiliza; y que se deben controlar regularmente las repercusiones del glifosato y de sus coformulantes más comunes en la salud humana;
 - F. Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009, solo se aprobará una sustancia activa si no está o no va a estar clasificado como carcinógeno de categoría 1A o 1B de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, a menos que la exposición de seres humanos a esa sustancia activa sea insignificante o exista un riesgo grave fitosanitario que no pueda contenerse por otros medios disponibles;
 - G. Considerando que en marzo de 2015 el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC) clasificó el glifosato como probablemente carcinógeno para las personas (grupo 2A) basándose en las pruebas limitadas de cáncer en seres humanos (a partir de situaciones acontecidas de exposición), las pruebas suficientes de cáncer en animales de laboratorio (a partir de investigaciones con glifosato «puro») y las pruebas convincentes de información sobre el mecanismo en lo relativo a su carácter carcinógeno (genotoxicidad y estrés oxidativo) en el caso tanto del glifosato «puro» como de los preparados;
 - H. Considerando que los criterios del grupo 2A del CIIC son similares a los de la

¹ <http://www.efsa.europa.eu/en/efsajournal/pub/4302>

² <http://enveurope.springeropen.com/articles/10.1186/s12302-016-0070-0>

categoría 1B del Reglamento (CE) n.º 1272/2008;

- I. Considerando que, no obstante, en noviembre de 2015 la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) culminó una revisión por pares del glifosato en la que concluyó que resulta poco probable que este posea un peligro carcinógeno para el ser humano y que las pruebas no justifican clasificarlo atendiendo a su potencial carcinógeno de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008;
- J. Considerando que en el Reglamento de Ejecución (UE) de la Comisión, de XXX, por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa glifosato con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 (en lo sucesivo, «proyecto de Reglamento de Ejecución»), en base a una evaluación científica realizada tanto por el BfR como por la EFSA, se propone la autorización del glifosato hasta el 30 de junio de 2031, es decir, el máximo período posible, para todos los usos, con una restricción para uno de los coformulantes y la elaboración por parte de los Estados miembros de una lista de los coformulantes no aceptados para su inclusión entre los productos fitosanitarios, y sin condiciones jurídicamente vinculantes para su uso, condicionado todo ello únicamente a la presentación de información confirmatoria relativa a las propiedades de alteración endocrina;
- K. Considerando que la finalidad declarada del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 es «garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y animal, así como del medio ambiente y mejorar el funcionamiento del mercado interior mediante la armonización de las normas sobre la comercialización de productos fitosanitarios, a la vez que se mejora la producción agrícola»;
- L. Considerando que en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 se afirma que sus disposiciones «se basan en el principio de cautela con objeto de garantizar que las sustancias activas o los productos comercializados no tengan efectos adversos para la salud humana o animal o para el medio ambiente»; y que en el Reglamento se señala asimismo que «en particular, no se impedirá que los Estados miembros apliquen el principio de cautela cuando exista incertidumbre científica acerca de los riesgos para la salud humana o animal o para el medio ambiente que planteen los productos fitosanitarios que se vayan a autorizar en su territorio»;
- M. Considerando que, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, cualquier decisión sobre la aprobación, no aprobación o aprobación condicional de una sustancia activa debe adoptarse basándose en el informe de revisión de la Comisión y «en otros factores legítimos sobre la materia y en el principio de cautela cuando sean pertinentes las condiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 178/2002»;
- N. Considerando que el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 establece que «en circunstancias específicas, cuando, tras haber evaluado la información disponible, se observe la posibilidad de que haya efectos nocivos para la salud, pero siga existiendo incertidumbre científica, podrán adoptarse medidas provisionales de gestión del riesgo para asegurar el nivel elevado de protección de la salud por el que ha optado la Comunidad, en espera de disponer de información científica adicional que permita una determinación del riesgo más exhaustiva»;

- O. Considerando que, habida cuenta del debate abierto en cuanto a las propiedades carcinógenas del glifosato, se cumplen claramente las condicionadas mencionadas en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 para la aplicación del principio de cautela;
- P. Considerando que, según el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, la renovación de la aprobación de sustancias activas tendrá un período de validez de quince años como máximo; y que, en aras de la seguridad, el período de validez de la aprobación debe ser proporcional a los riesgos potenciales inherentes al uso de dichas sustancias, al igual que, al adoptar cualquier decisión sobre la renovación de una aprobación, deben tenerse en cuenta la experiencia adquirida con la utilización efectiva de los productos fitosanitarios que contengan las sustancias de que se trate y los avances de la ciencia y la tecnología;
- Q. Considerando que el Defensor del Pueblo Europeo, en su Decisión en el asunto 12/2013/MDC, de 18 de febrero de 2016, sobre las prácticas de la Comisión Europea en materia de autorización y comercialización de productos fitosanitarios (plaguicidas), pidió a la Comisión que revisara su planteamiento en cuanto a la definición y la aplicación de las medidas de mitigación (condiciones y restricciones), a fin de añadir requisitos tendentes a asegurar que la Comisión no eluda la responsabilidad de garantizar la protección efectiva de la salud humana y animal, así como del medio ambiente, al prácticamente encomendar al arbitrio de los Estados miembros la definición de las medidas de mitigación para las sustancias potencialmente no seguras, dado que las fórmulas tipo adolecen de indefinición y resulta dudoso que jurídicamente obliguen a adoptar medida de mitigación alguna;
- R. Considerando que el proyecto de Reglamento de Ejecución, no obstante, carece de medida de mitigación de riesgos alguna, a pesar del alto riesgo a largo plazo para los vertebrados terrestres no objetivo, incluidos mamíferos y aves, detectado en casi todos los usos del glifosato; que el herbicida no selectivo glifosato mata no solo las malas hierbas, sino también el resto de plantas, además de algas, bacterias y hongos, por lo que su impacto en la biodiversidad y en el ecosistema resulta inaceptable; y que el glifosato incumple, en este sentido, el artículo 4, apartado 3, letra e), inciso iii), del Reglamento (CE) n.º 1107/2009;
- S. Considerando que son varios los Estados miembros que ya han adoptado medidas preventivas al objeto de proteger la salud pública y el medio ambiente; y que, para alcanzar el mismo grado de protección en todos los Estados miembros, deberían establecerse a nivel de la Unión condiciones claras y jurídicamente vinculantes para el uso de cada sustancia activa que se apruebe;
- T. Considerando que la EFSA, a petición de la Comisión, tuvo en cuenta para la preparación de su evaluación el informe en el que el CIIC clasifica el glifosato como probablemente carcinógeno para las personas; y que la evaluación de la EFSA se basa en múltiples elementos de prueba, incluidos varios estudios que el CIIC no valoró, lo que, según la EFSA, constituye uno de los motivos por los que no se han alcanzado las mismas conclusiones;
- U. Considerando que el jefe de la Unidad de Plaguicidas de la EFSA, a cargo de la evaluación, estimó que algunos de los estudios que el CIIC no había valorado revestían una importancia fundamental y crucial; que la EFSA se ha negado hasta la fecha a hacer públicos esos estudios, dado que los solicitantes alegan que esta divulgación podría

perjudicar sus intereses comerciales; que resulta imposible una evaluación científica independiente si no se publican los estudios; y que la EFSA no ha aportado prueba verificable alguna de que la divulgación de esta información pudiese resultar perjudicial para el sector, como es su obligación legal de acuerdo con el artículo 63 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009;

- V. Considerando que, según el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión¹, las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección de intereses comerciales, salvo que su divulgación revista un interés público superior; y que, habida cuenta del debate abierto entre el CIIC y la EFSA en un tema de tanta importancia pública como es el cáncer y la significación mundial de la decisión en cuanto a la nueva aprobación, aprobación condicional o no aprobación del glifosato, resulta evidente que la divulgación de estos estudios reviste un interés superior;
- W. Considerando que no solo el carácter carcinógeno del glifosato suscita gran preocupación, sino que también hay dudas en cuanto a un posible mecanismo de acción relacionado con sus propiedades de alteración endocrina; y que los resultados indican que los preparados de glifosato tienen dichas propiedades en las líneas celulares humanas y, a falta de los criterios horizontales de base científica pertinentes, no puede descartarse un mecanismo de acción de mediación endocrina; considerando que la Comisión presentará una serie de normas para la definición de los alteradores endocrinos a más tardar en agosto de 2016;
- X. Considerando que la EFSA considera preocupante el hecho de que no quepa descartar un mecanismo de acción de mediación endocrina, puesto que no pudo concluirse la evaluación debido a lagunas en los datos; que, no obstante, el punto 2.2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 establece que solo se aprobará una sustancia activa si se presenta un expediente completo; que este particular es tanto más importante cuanto que el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 establece que solo se aprobará una sustancia activa cuando se considere que carezca de propiedades de alteración endocrina que puedan causar efectos nocivos en los seres humanos, a menos que la exposición de estos a la sustancia activa en cuestión sea insignificante o que exista un riesgo grave fitosanitario que no pueda contenerse por otros medios disponibles;
- Y. Considerando que resulta inadecuado que la Comisión se ocupe de esta importante deficiencia mediante la presentación de datos confirmatorios tras la decisión sobre reaprobación, puesto que el procedimiento de datos confirmatorios sólo debe aplicarse en casos excepcionales, tal como establece el punto 2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, y no debe referirse a exigencias de datos que ya existían en la fecha de presentación de la solicitud;
- Z. Considerando que a lo largo de los dos últimos decenios se han ido acumulando nuevas pruebas de los efectos nocivos, especialmente de la posible afectación de diversas vías metabólicas de los vertebrados por la acción del glifosato, que por su acción quelante provocaría, entre otros efectos, daños hepatorreñales y alteraciones en el equilibrio de

¹ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

los nutrientes¹;

- AA. Considerando que el Estado miembro ponente expresó en julio de 2015 su intención de presentar un expediente relativo a la clasificación armonizada del glifosato, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, autoridad científica pertinente en lo que respecta a la clasificación armonizada de las sustancias químicas; que la presentación de solicitud estaba prevista para finales de marzo de 2016; y que se espera que el proceso decisorio dure dieciocho meses;
- AB. Considerando que uno de los usos más habituales del glifosato es la «desección», es decir, la liquidación de la propia planta antes de la cosecha para acelerar su maduración y facilitar su recolección (una práctica también conocida como «green burndown»); que esta práctica no solo tiene importantes efectos adversos sobre la biodiversidad sino que habitualmente genera niveles de residuos mucho más elevados en el producto cosechado final, traduciéndose por tanto en un aumento de la exposición alimentaria humana²¹; que esta práctica contamina asimismo la paja procedente del cultivo tratado, haciéndola por tanto inservible para el consumo animal; que resulta inaceptable, tanto para la protección de la salud humana como para la del medio ambiente, utilizar un herbicida no selectivo para fines semejantes;
- AC. Considerando que la gran mayoría de los cultivos modificados genéticamente son resistentes al glifosato³; que el 56 % del glifosato utilizado en 2012 en todo el mundo se destinó a cultivos modificados genéticamente resistentes al glifosato⁴;
- AD. Considerando que en 2015 y 2016 el Parlamento Europeo se opuso a cuatro proyectos diferentes de actos de ejecución de la Comisión relativos a la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de cultivos modificados genéticamente⁵⁶⁷¹; que todos estos cultivos fueron modificados

¹ <http://ehjournal.biomedcentral.com/articles/10.1186/s12940-016-0117-0>

² <http://ehjournal.biomedcentral.com/articles/10.1186/s12940-016-0117-0>

³ <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/26296738>

⁴ <http://enveurope.springeropen.com/articles/10.1186/s12302-016-0070-0>

⁵ Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de diciembre de 2015, sobre la Decisión de Ejecución (UE) 2015/2279 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2015, por la que se autoriza la comercialización de productos que estén compuestos de maíz modificado genéticamente NK603 × T25 (MON-ØØ6Ø3-6 × ACS-ZMØØ3-2), lo contengan o se hayan producido a partir de él, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (Textos Aprobados, P8_TA(2015)0456).

⁶ Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de febrero de 2016, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se autoriza la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de soja modificada genéticamente MON 87705 × MON 89788 (MON-877Ø5-6 × MON-89788-1) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (Textos Aprobados, P8_TA(2016)0040).

⁷ Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de febrero de 2016, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se autoriza la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de soja modificada genéticamente FG72 (MST-FGØ72-2) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (Textos Aprobados, P8_TA(2016)0038).

genéticamente para que adquirieran resistencia al glifosato; que tres de estos cultivos también fueron modificados genéticamente para que fueran resistentes a un segundo herbicida, combinando resistencias múltiples;

- AE. Considerando que el uso generalizado de glifosato en cultivos resistentes al mismo en los últimos dos decenios ha ocasionado el desarrollo de malas hierbas resistentes, puesto que el uso reiterado de dicha sustancia sin una alternancia suficiente de herbicidas o de prácticas de desyerbado favorece notablemente, según se ha descubierto, este desarrollo; que, como respuesta, las empresas de biotecnología agrícola están añadiendo a los cultivos nuevas características de tolerancia a los herbicidas, como queda de manifiesto en tres de los cuatro cultivos modificados genéticamente a los que se opuso el Parlamento Europeo, una tendencia que puede dar lugar a un incremento en la multiresistencia de las malas hierbas²; que una espiral de toxicidad semejante es insostenible;
- AF. Considerando que diversos estudios han demostrado que una gestión integrada de plagas basada en la diversificación de cultivos, regímenes de labranza, fechas de siembra y desyerbado mecánico puede reducir el uso de herbicidas sin afectar al rendimiento de los cultivos y mejorando la sostenibilidad y el respeto del medio ambiente, con importantes beneficios para la biodiversidad³;
- AG. Considerando que la EFSA determinó en 2015 que en el caso de una serie de plaguicidas, entre los que se incluye el glifosato, el número de determinaciones del límite máximo de residuos (LMR) era significativamente menor que el necesario para extraer conclusiones con validez estadística; y que, según la EFSA, los países notificadores deberían dotar de un mayor alcance los métodos analíticos utilizados en pos del cumplimiento de los LMR, de modo que se garantice que ni el porcentaje de detección ni el de superación de los LMR estén sesgados a causa del reducido número de determinaciones o la falta de datos de determinados países⁴;
- AH. Considerando que en marzo de 2016 se aplazó la votación en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos del proyecto de Reglamento de Ejecución por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa glifosato;
- AI. Considerando que la Oficina de Rendición de Cuentas del Gobierno de los EE. UU. (GAO, por sus siglas en inglés) ha formulado hace poco una recomendación a la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA, por sus siglas en inglés) para que esta evalúe los riesgos y divulgue la información en lo que respecta a los residuos de glifosato y su relación con la salud pública;

¹ Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de febrero de 2016, sobre el proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se autoriza la comercialización de productos que contienen, se componen o se han producido a partir de soja modificada genéticamente MON 87708 × MON 89788 (MON-87705-9 × MON-89788-1) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (Textos Aprobados, P8_TA(2016)0039).

² <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/26296738>

³ http://ec.europa.eu/environment/integration/research/newsalert/pdf/herbicide_reduction_can_preserve_crop_yields_as_well_as_biodiversity_benefits_of_weeds_445na2_en.pdf

⁴ http://www.efsa.europa.eu/sites/default/files/scientific_output/files/main_documents/4038.pdf

1. Considera que este proyecto de Reglamento de Ejecución de la Comisión no logra garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y animal, así como del medio ambiente, ni aplica el principio de cautela, y excede de las competencias de ejecución previstas en Reglamento (CE) n.º 1107/2009;
2. Pide a la Comisión que presente un nuevo proyecto de Reglamento de Ejecución para un mejor tratamiento del uso sostenible de los herbicidas que contienen glifosato; pide a la Comisión que recomiende a los Estados miembros que, en particular, limiten o prohíban la venta de glifosato a usuarios no profesionales; pide la realización de una evaluación conjunta de la Comisión y de expertos de los Estados miembros para valorar el uso de productos fitosanitarios por no profesionales y formular propuestas para desarrollar la formación y las autorizaciones de uso por profesionales, ofrecer una mejor información sobre el uso del glifosato y fijar límites estrictos al uso, antes de la cosecha, de productos que lo contengan;
3. Pide a la Comisión que renueve la aprobación del glifosato siete años; recuerda que en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 la Comisión puede revocar la aprobación de una sustancia activa durante su período de autorización cuando ésta ya no satisfaga los criterios de aprobación; pide a la Comisión y a los Estados miembros que aceleren sus trabajos sobre la lista de los coformulantes cuya inclusión no se acepte en un producto fitosanitario; celebra la prohibición del uso de la amina de sebo polietoxilada en los productos fitosanitarios que contienen glifosato;
4. Pide en concreto a la Comisión que no apruebe ningún uso no profesional del glifosato;
5. Pide en concreto a la Comisión que no apruebe ningún uso del glifosato dentro o cerca de parques, parques infantiles y jardines públicos;
6. Pide en concreto a la Comisión que no apruebe ningún uso agrícola del glifosato en aquellos casos en los que baste con los sistemas integrados de gestión de plagas para la consecución de la pertinente escarda;
7. Pide a la Comisión que reevalúe su aprobación en espera de la presentación a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas del expediente relativo a la clasificación armonizada del glifosato con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008;
8. Pide a la Comisión que vele por una pronta revisión de la toxicidad global y la clasificación del glifosato basada en todos los datos científicos disponibles, especialmente en los referentes a su carácter carcinógeno y sus posibles propiedades de alteración endocrina de acuerdo con los esperados criterios horizontales de base científica para los disruptores endocrinos;
9. Pide a la Comisión y a la EFSA que, habida cuenta del interés público superior que reviste su divulgación, hagan públicas de inmediato todas las pruebas científicas en las que se basan tanto la clasificación positiva del glifosato como la renovación de la autorización que se plantea; pide, además, a la Comisión que realice todos los esfuerzos necesarios para facilitar la publicación completa de las pruebas científicas utilizadas en el contexto del proceso de evaluación de la UE;
10. Pide a la Comisión que encargue a su Oficina Alimentaria y Veterinaria la evaluación y el control de los residuos de glifosato en los alimentos y bebidas procedentes de la

Unión, así como en los productos agropecuarios importados;

11. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que financien la investigación y la innovación relativas a posibles soluciones alternativas sostenibles y rentables para una gestión de plagas que garantice un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente;
12. Estima que un seguimiento adecuado de esta Resolución por parte de la Comisión es importante para la confianza en y entre las instituciones de la Unión Europea;
13. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.